



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** SHARON JOICE TORREGROZA BULA  
**RADICADO:** 08001-40-53-011-2022-00023-01.

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto en oportunidad legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de primera instancia en auto de 16 de agosto de 2022 inadmitió la demanda, a fin que fuese subsanada en las siguientes falencias:

*“- No se cumple con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se allego la evidencia correspondiente.*

*Vale expresarle al apoderado que el documento allegado no comporta una EVIDENCIA, ni informa la forma en que se obtuvo*

*- El poder allegado no cumple con lo señalado en el artículo 5 parágrafo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.”*

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió un memorial al correo institucional del juzgado, a través del cual informó el correo electrónico de la demandada y aporta evidencia de su consecución, además, en lo que respecta al defecto advertido sobre el poder explicó que en la demanda manifestó que actuó como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, quien actúa en representación de BANCOLOMBIA S.A, con base en el poder especial constituido a través de la Escritura Pública N° 1729 de 18 de mayo de 2016, documento del cual se extracta que, las atribuciones dadas por parte de BANCOLOMBIA S.A a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, están encaminadas a la administración y recaudo de cartera, y la recuperación de los activos de la entidad, por vía judicial, por lo cual el poder no se otorga en los términos del artículo 5 de la



2022-23-01

Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y el ejercicio del derecho de postulación que pretende se cimienta en el artículo 75 del CGP.

En providencia de 2 de septiembre de 2022 el juez A quo decidió rechazar la demanda por persistir el yerro señalado en cuanto al poder otorgado para instaurar la demanda.

El contra de la anterior decisión, el abogado demandante en memorial radicado el 6 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en auto de 10 de noviembre de 2022, que no repone la decisión adoptada y concede el recurso de apelación.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Alega, básicamente, el recurrente *“que el poder allegado fue otorgado mediante la escritura pública Nro. 1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín y no mediante un mensaje de datos (...) para el ejercicio de todas las acciones judiciales tendientes al recaudo de las obligaciones suscritas a favor de Bancolombia S.A y posteriormente elevado a escritura pública; en consecuencia el suscrito, en calidad de apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad Alianza SGP, se encuentra plenamente facultado para actuar en representación de demandante sin necesidad de un nuevo poder o cualquier otro documento remitido mediante mensaje de datos para cada proceso, ello, en los términos del artículo 75 Código General del Proceso”*.

2

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, en este asunto la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., de tal suerte, que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada formulada por la parte demandante.

Mediante auto adiado 16 de agosto de 2022, el Juez A quo inadmitió la demanda ejecutiva interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra SHARON JOICE TORREGROZA BULA al advertir varios defectos, entre ellos que *“El poder allegado no cumple con lo señalado en el artículo 5 parágrafo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022”*.

Posteriormente, en auto de fecha 2 de septiembre de 2022, la demanda fue rechazada por no cumplir con lo estipulado en el artículo 5 parágrafo 3° del decreto 806/2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, en el sentido que el poder no fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de BANCOLOMBIA S.A.



2022-23-01

El artículo 74 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

3

A su turno el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que reprodujo el art. 5 del decreto 806/2020<sup>1</sup> señala:

**“Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

<sup>1</sup> Vigente para la fecha en que se interpuso la presente demanda.



2022-23-01

Las anteriores normas transcritas permiten establecer que, actualmente el poder para actuar en un proceso puede otorgarse en la forma consagrada en el art. 74 del C.G.P., o por mensaje de datos como lo consagra el art. 5 de la ley 2213 de 2022, que reprodujo el art. 5 del decreto 806/2020.

En el caso que nos ocupa, como prueba del mandato otorgado para presentar la demanda, se aportó copia de la escritura pública No. 1.729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, a través del cual JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., confiere poder a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada por MARIBEL TORRES ISAZA, indicándose en la cláusula primera que el poder es conferido para *“la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus garantías y los activos propios del Grupo, en particular con las siguientes facultades: (...) 1.4. Para los casos de procesos de recaudo judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S. para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y/o la restitución jurídica de los activos administrados y a su cargo.*

*Para el efecto ALIANZA SGP S.A.S. está expresamente facultado para otorgar a los apoderados judiciales que designe las facultades necesarias para el desarrollo de su encargo de conformidad con el artículo 75 y s.s. o cualquier norma que lo complemente, modifique o adicione.”*

Luego de estudiar el anterior documento, se advierte que se trata de un poder general para toda clase de procesos, otorgado mediante escritura pública, conforme lo autoriza el artículo 74 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, no era dable examinar el poder aportado por la demandante a la luz del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que reprodujo el art. 5 del decreto 806/2020, pues esta norma regula lo relativo al poder especial conferido mediante mensaje de datos y es claro, que el poder aportado a la presente demanda no fue otorgado de esa forma, sino mediante escritura pública, por lo que ha debido acudirse a las disposiciones del Código General del Proceso.

En consecuencia, incurrió en error el juez de primer grado al inadmitir y, posteriormente, rechazar la demanda aduciendo que el poder aportado no cumplía con los presupuestos señalados en el anterior decreto 806/2020 ahora Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, la alzada está llamada a prosperar y la providencia recurrida será revocada, y, en su lugar, se le ordenará al A-quo que proceda a estudiar si es dable o no librar el mandamiento de pago solicitado.



2022-23-01

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto apelado de fecha 2 de septiembre de 2022, en su lugar, se ordena al Juez de primer grado estudiar si es dable o no librar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado el 20 de junio de 2023

5

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea790036e585e60b3a70955dfd4ac14b5c1cc889df195e3f8fa8167313d245f**

Documento generado en 16/06/2023 03:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**